

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 110013105030 2019- 00867

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hora: 2:30 P.M

Asistentes

Dr. Fernando Gonzalez. Juez Treinta laboral

Demandante: HILDA DEL CARMEN SIERRA CAMARGO

YADIRA CUERVO HERNANDEZ,

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION** S.A Dra. Ángela patricia pardo Guerra

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Dra. Sandra Paola Anillo Díaz

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

Art. 46 del C.P.T. S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia. Se deja constancia que no compareció Representante legal y apoderado PORVENIR S.A.

Auto: Reconoce personería a la Dra. YADIRA CUERVO HERNANDEZ, como apoderada de la parte actora, a la Dra. Ángela patricia pardo Guerra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION** S.A y a la Dra. Sandra Paola Anillo Díaz como apoderada de como apoderada de Colpensiones, conforme a las sustituciones allegadas al correo institucional. Notificado en estrados

Auto: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. Notificado en estrados

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: No se formularon. Notificado en estrados

Auto: FIJACION DE LOS HECHOS

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

AFP PROTECCION S.A., acepto el hecho 1. Los demás son objeto del debate probatorio.

COLPENSIONES Aceptó los hechos 1, 2, 3, 40 y 41. (frente a los hechos 27 a 34 “No existe hecho”)

AFP PORVENIR S.A., No contesto la demanda, se tuvo por no contestada por auto del 8 de junio de 2021

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **COLMENA** HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, y posteriores traslados entre fondos de la misma administradora, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Establecer si hay lugar a reconocer el derecho pensional en la forma solicitada en la demanda en forma principal o en forma subsidiaria.
4. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones planteadas como medio de defensa por la parte demandadas.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales aportados con la demanda, los certificados de existencia y representación son anexos obligatorios de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y el asunto que se dilucida en este asunto, no se tendrá en cuenta, por innecesario, dado que el reconocimiento de un eventual derecho pensional se hará conforme a la norma vigente y al régimen al que se encuentre afiliada la demandante.

A FAVOR DE **PORVENIR S.A.** No se decretan, por no haber contestado la demanda mediante auto del 8 de junio de 2021

A FAVOR DE **PROTECCION S.A**

Documentos. Los relacionados y que se allegan conforme a su legibilidad

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá rendir la demandante.
No hay lugar a la exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

A favor **COLPENSIONES**: Solicito como pruebas las aportadas al expediente y emitidas por el ISS Y **Colpensiones**, y el expediente administrativo allegado al correo institucional

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá rendir la demandante

DE OFICIO DECLARACION DE PARTE: De ser necesario se recepcionará declaración a la demandante y se incorpora la historia laboral allegada al correo institucional, la cual se tiene como prueba a favor de PORVENIR S.A.

Notificado en estrados

Auto: El despacho se constituye en audiencia del Art.80 CPTSS y se recepciona interrogatorio de parte a la demandante, se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión. Precluye para PORVENIR S.A. ante su incomparecencia. Notificado en estrados

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora HILDA DEL CARMEN SIERRA CAMARGO del entonces Instituto de Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A., hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, Administradora del Régimen de Ahorro Individual mediante la firma del formulario efectuada el **6 de septiembre de 2002**, pero que cobró con efectividad a partir del 1 de noviembre de 2002, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora HILDA DEL CARMEN SIERRA CAMARGO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho fondo, esto es del 01 de noviembre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2008, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS POORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho fondo, esto es **del 1 de diciembre de 2008** y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en la historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra

SÉPTIMO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a las SOCIEDADES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´488.000). Que debe asumir cada uno de los Fondos demandados

NOVENO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS

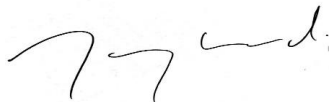
La apoderada de la parte demandante y demandadas, sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Así mismo se ordena que por secretaria una vez firmada se suba al Micrositio que tiene el Juzgado en la página de la Rama judicial

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

LCER